



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 110014003009-2022-01009-00**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992  
Accionante: **ELIZABETH BARÓN HURTADO**  
Accionado: **FAMISANAR EPS**  
Providencia: **FALLO**

### **I. ASUNTO A TRATAR**

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela, que en protección de sus garantías constitucionales presentó **ELIZABETH BARÓN HURTADO**, identificada con la C.C. 39.770.834 quien actúa en nombre propio, en contra de **FAMISANAR EPS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al derecho de petición.

### **II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante manifiesta que el 23 de julio de 2022, radicó ante la EPS FAMISANAR derecho de petición con número consecutivo 3020-2022-E-191542, con el objeto de que esta, le pagara las incapacidades médicas a las que tiene derecho por causa de su patología y que le adeuda desde el mes de diciembre del año 2021.

Refiere, que el 11 de agosto de 2022 recibió respuesta de la accionada, negándole el pago de las incapacidades e indicándole, que nuevamente debía petitionar agregando las autorizaciones que ya se habían radicado, para que la auditoría las autorizara. Por lo que, el 13 de agosto de 2022, adjuntando las respectivas autorizaciones para que se le realizara el pago de las incapacidades desde diciembre hasta la fecha volvió a radicar petición ante la accionada, sin que hasta la fecha de presentación de la presente acción hubiera recibido respuesta alguna.

Por lo anterior, solicita que se ordene a la accionada, suministrarle una respuesta clara, concreta y de fondo de lo solicitado el 13 de agosto de 2022 y 23 de julio de 2022. Así como también, el pago de las incapacidades radicadas.

### **III. ACTUACIÓN SURTIDA**

**1.-** Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 04 de octubre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se procedió a vincular a las siguientes entidades: **INTERNATIONAL FTZ IFOU S.A.S, CLÍNICA LOS NOGALES, OIC COUNTRY y COLPENSIONES.**

**2.- FAMISANAR EPS**, a través de memorial radicado el día 06 de octubre de 2022 en esta sede judicial, informó que se encuentra desplegando todas las actuaciones tendientes a cumplir con la pretensión de **RESPUESTA A DERECHO DE PETICION**, siendo que a la

fecha el cumplimiento de lo requerido se ha llevado a cabo y las afirmaciones iniciales del accionante se pudieron haber presentado por circunstancias no imputables a FAMISANAR EPS y de acuerdo con el ordenamiento legal que nos rige, no existe sustento fáctico ni elementos suficientes, para endilgar omisiones por parte de FAMISANAR EPS.

**3.- INTERNATIONAL FTZ OPERATOR USER S.A.S USUARIO OPERADOR DE ZONA FRANCA IFOU S.A.S** informa que la demandante es trabajadora de la sociedad vinculada y, por tanto, ha venido pagando directamente las incapacidades laborales reconocidas durante los meses de diciembre 2021, enero, febrero y marzo de 2022.

Así mismo, acompaña con su escrito de respuesta, las correspondientes planillas de pago de los periodos mencionados, donde se evidencia el pago oportuno de los aportes a seguridad social durante los períodos indicados.

**4.- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** manifestó que la **EPS FAMISANAR** radicó en su entidad mediante, radicado No. 2022\_1544147 del 07 de febrero de 2022, CONCEPTO DE REHABILITACIÓN de carácter FAVORABLE. En consecuencia y de acuerdo con el artículo 142 del Decreto 019 de 2012 en razón a dicha causal, le asiste el derecho a reconocimiento de incapacidades. Que así las cosas, el accionante, con base en dicho concepto favorable, tendría derecho al reconocimiento y pago de subsidio por incapacidad. Que, en virtud de lo anterior, se emitió comunicado BZ 2022\_1544147 de fecha 09 de febrero de 2022, donde se le solicito documentos para el reconocimiento y pago del subsidio por incapacidad temporal., sin que a la fecha la señora **ELIZABETH BARON HURTADO**, haya radicado la documentación solicitada.

**5.- CLÍNICA LOS NOGALES SAS** señaló que no está llamada a resolver las peticiones que en la presente acción de tutela se formulan, y que por el contrario es FAMISANAR EPS, quien debe satisfacer los presupuestos que motivan esta causa.

**6.- OIC COUNTRY** adujo desconocer los hechos que motivaron la presente acción de tutela. De ahí, que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la señora Barón, por lo que pide ser desvinculada de la presente acción de tutela.

#### **IV PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con los antecedentes y pretensiones de la acción de tutela, le corresponde al Despacho determinar si en el presente asunto, la accionada vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante, por no ofrecer respuesta alguna a su petición del 13 de agosto de 2022.

#### **V CONSIDERACIONES**

El Despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“ Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública ”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“ La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales ”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De tal manera que, quien acuda a la acción de tutela en procura de obtener protección constitucional para sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe acreditar

siquiera sumariamente el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

## **Derecho de petición**

Enseña el artículo 23 de la Carta Política que toda persona “*tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”. La Corte Constitucional, en múltiples ocasiones, ha explicado que procede la protección de esa garantía mediante la acción tutelar y determina que el presupuesto indispensable para su prosperidad descansa en la existencia de actos u omisiones de la autoridad o particular en forma excepcional, que impidan el ejercicio del derecho o cuando no se resuelve oportunamente sobre lo solicitado, pero no se entiende vulnerado éste, si se responde al peticionario con la negación de lo requerido.

Al respecto, la corporación antes citada ha señalado que el núcleo esencial de este derecho fundamental autónomo radica en que debe ser resuelto con prontitud, esto es, dentro de un plazo razonable. Pero no es cualquier decisión, esta se debe ser de fondo y además debe caracterizarse por su claridad, precisión y congruencia con lo solicitado<sup>1</sup>. Lo anterior no implica que la respuesta tenga que ser favorable.

En desarrollo de esta temática, la Corte Constitucional en sentencia T-1058 del 28 de octubre de 2004, M.P. Álvaro Tafur Galvis expresó: “(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (...)” (resaltado por el Despacho).

Conforme lo establece el art. 14 de Ley 1755 de 2015, estipuló que las peticiones, salvo norma legal especial, se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. De no ser posible solucionarlas en dicho plazo, se deberá informar al interesado, con indicación de los motivos de la demora y señalando la fecha en que se dará respuesta.

## **VI ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

La ciudadana **ELIZABETH BARÓN HURTADO**, quien actúa en nombre propio, acude ante este despacho judicial, para que sea amparado su derecho fundamental al derecho de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, debido a que esta no ha dado respuesta, a su petición que radicó el día 13 de agosto de 2022.

En contestación ofrecida al interior de esta actuación, la accionada hizo manifestaciones que tangencialmente tenían relación con el asunto, sin abordar de manera concreta los hechos que dieron origen a esta acción de tutela, a saber, la falta de respuesta al derecho de petición que se radicó el pasado 23 de agosto en sus instalaciones.

Luego, de la prueba documental que obra en el expediente, se evidencia la petición que la accionante puso en conocimiento de la accionada el 23 de julio de 2022 para que le pagara las incapacidades médicas que presuntamente le adeuda desde el mes de diciembre de 2021. Frente a lo cual esta, le responde el 11 de agosto de 2022 que aporte los soportes de las autorizaciones, so pena de continuar en la negación del pago.

A continuación, en petición radicada el día 13 de agosto de 2022 en las instalaciones de la accionada, se evidencia el cumplimiento de la acción al requerimiento de allegar los soportes de las incapacidades médicas, a lo cual, la entidad accionada no ha emitido pronunciamiento alguno, ni antes, ni durante este trámite preferencial, pues como se advirtió

---

<sup>1</sup> Sentencia T-1130 del 13 de noviembre de 2008; M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

anteriormente, de la respuesta que dio al requerimiento de esta acción de tutela no se desprende ningún pronunciamiento ni acción encaminada a cumplir con la obligación constitucional de dar respuesta de fondo y en la oportunidad legal a su afiliada.

Conforme a lo expuesto, resulta imperativa la intervención del juez constitucional frente a la vulneración del derecho fundamental al derecho de petición, cuya protección reclama la actora, por lo que se concederá su amparo, y en consecuencia se dispondrá que la demandada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, emita respuesta de fondo a la petición del 23 de agosto de 2022 y la comunique a la accionante, como quiera que ya cuenta con los soportes de incapacidades médicas que requiere para decidir el asunto.

De otro lado, el Despacho niega la pretensión de pago de incapacidades médicas, como quiera que ésta, es de índole económica y su reconocimiento esta asignado a los jueces ordinarios en la especialidad laboral. Luego, como quiera que la accionante no demuestra un perjuicio irremediable o la vulneración en la que pudiera incurrir una garantía fundamental, por la negación de las incapacidades médicas a las que alude, es que resulta improcedente esta acción constitucional para atender su solicitud.

Ahora bien, de la respuesta ofrecida por Colpensiones, se puede evidenciar que la actora no ha cumplido con la carga de aportar los documentos que esta le ha solicitado para el posible reconocimiento y pago del subsidio por incapacidad temporal, por lo que, deberá agotar esta vía administrativa a fin de que su pretensión sea reconocida.

Como se puede advertir, la acción de tutela es un mecanismo de defensa de derechos fundamentales que conforme a la constitución del 91 y al decreto 2591 de 1991 opera de manera subsidiaria, por lo que para su procedencia, se deben agotar previamente, los demás mecanismos que existan para el resarcimiento del derecho pretendido, razón por la cual por esta vía preferente, se negará el pago de incapacidades médicas pretendidas.

## VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR** el Derecho Fundamental de Petición de la ciudadana **ELIZABETH BARÓN HURTADO** identificada con cédula de ciudadanía N° 39.770.834, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **EPS FAMISANAR**, para que a través de su representante legal o quien haga sus veces, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, notifique a la accionante una respuesta clara, congruente y de fondo, a la petición de fecha 23 de julio de 2022 CON radicado 320-2022-E-191542.

**TERCERO: NEGAR** la presente acción de tutela en todo lo demás

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

**QUINTO:** Si no fuere impugnado este proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad REMÍTASE la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'. The signature is stylized and cursive.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO  
JUEZ**